

Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, / de Cordova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas / e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia, allcaldes e otras justyçias de la / nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a los corregidores e asyistentes, allcaldes, merinos, juezes, alguaziles e otras justyçias qualesquier de las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, / e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano público, salud e graçia. Bien sabedes e deveys saber como nos, por algunas justas cabsas que / a ello nos movieron, conplideras al serviçio de Dios e nuestro, e bien e pro común de nuestros rreynos e nuestros súbditos e naturales dellos, mandamos por nuestras cartas, firmadas de nuestros nonbres e sella-/das con nuestro sello, que todos los judíos e moradores y estantes en los dichos nuestros rreynos e señoríos salgan dellos de aquí ha en fin del mes de jullio primero que viene deste presente año de la data desta nuestra / carta, so çiertas penas contenidas en las dichas nuestras cartas. E agora, por parte de algunas aljamas de los dichos judíos e personas partyculares dellos, nos es fecha rrelaçión que ellos deven e son obligados / a dar e pagar algunas contyas de maravedís e otras cosas ha algunas personas, christianos e moros, nuestros súbditos e naturales, e ellos e otras personas les deven a ellos otras quantías de maravedís e otras cosas, / e que ellos no tyenen con que pagar, salvo con las dichas debdas e algunos bienes rrayzes, e que sy aquellos e las dichas debdas no les oviesen de rreçibir en pago por su justo preçio e valor que rreçi-/biría agravio e daño, e nos fue suplicado que çerca dello les mandásemos proveer de rremedio como la nuestra merçed fuese. E porque nuestra merçed e voluntad es que lo que asy mandamos çerca del salir de los dichos / judíos se cunpla en el dicho término e en ello no se ponga ynpedimiento alguno, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a

todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que, luego que con esta nuestra carta o con el / dicho su traslado, sygnado como dicho es, fuerdes rrequeridos, la qual mandamos que vos sea notyficada dentro de veynte dyas primeros syguientes de la data della, fagays pregonar públicamente, por ante / escribano público, por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados, que todos los christianos e moros a quien deven los dichos judyos qualesquier debdas o judyos a quien devan christianos o moros / otras debdas, parescan e se presenten ante vos, las dichas justiçias, donde biven los debdores a pedir e liquidar e averiguar las debdas e otras abçiones que los unos devan a los otros, las quales / liquidés e averigués, e llamadas e oydas las partes, proçediendo en la liquidación synplemente e de plano, syn entrepitu e figura de juicio, solamente sabida la verdad, por manera que todas / las dichas debdas e abçiones sean liquidadas e averiguadas e sentençiadas fasta mediado el dicho mes de jullio primero que viene, y las que hallardes que los plazos a que se han de pagar fueren / llegados o llegaren en el dicho término, las hagáys luego dar e pagar a las partes que lo ovieren de aver por las personas que las deven. E los judyos que no tovieran bienes muebles e semovientes para pagar / lo que asy devieren, costringades e apremiedes costringades a los dichos christianos e moros a que tomen e rreçiban en pago de sus debdas otras debdas liquidadas con las partes que se deven / a los judíos por christianos o moros, o en bienes rrayzes apreçiados por su justo preçio e valor por vos las dichas justiçias, con dos buenas personas que en ello entiendan, e con tanto que los / bienes rrayzes que asy se dieren en pago, apreçiados sean en lugares donde son vezinos e abitantes las personas a quien se deven las dichas debdas. E en las debdas que se devieren por los / dichos judíos que no llegaren los plazos durante el dicho término de fasta mediado el dicho mes de jullio, den seguridad dellas a vista de vos las dichas justiçias para las pagar a los pla-/zos que las devieren, e sy no dyeren la dicha seguridad paguen luego las tales debdas pues se han de yr e después no avrían contra quien aver rrecurso. E en quanto a las debdas / que se deven a los dichos judíos por christianos o moros, que no fueren llegados los plazos ni llegaren dentro del dicho término, hazed que quede averiguado e liquidado segund

dicho es para / [que] puedan dexar los dichos judíos sus procuradores, christianos o moros, o persona en quien çedieren e traspasaren las tales debdas o otros sus bienes e abçiones para que las cobren / a los plazos e segund e en la manera que los debdores les estavan e fueron obligados. P[ara lo] qual todo que dicho es, con todas sus ynçidençias e dependençias, vos damos poder / conplido lo qual todo hazed e conplid syn embargo de qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos que en contrario desto sean, con las quales e con cada una dellas dispensamos / e las derogamos en quanto a esto atañen quedando en su fuerça e vigor para adelante. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena / de la nuestra merçed e de dyes mill maravedís para la nuestra Cámara al que lo contrario feziere, e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra Corte, doquier / que nos seamos, del día que los enplazare fasta quinze dyas primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dende al que ge la / mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova a treynta días del mes de mayo, / año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. /

Yo el Rey (*rúbrica*). Yo la Reyna (*rúbrica*). /

Yo Fernand Álvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fise escrevir por su mandado (*rúbrica*) /<sup>1</sup>

[*Brevete*] Sobre las debdas de los judíos como los otros.

---

<sup>1</sup> Bajo el refrendo se incluye una anotación posterior, posiblemente de la segunda mitad del siglo XVII, con el siguiente contenido: "Sobre que saliesen destos rreynos los judios / y forma que se abía de tener en cobrar lo que / se les debía y que ellos pagasen lo que devían". Y en su parte superior otra con el texto "30 mayo 1492".